

**CONSULTA: 13-2024**

## **ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

### NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### DESCRIPCIÓN

La consultante, residente en Granada desde hace más de 30 años, va a recibir de sus padres la donación de un inmueble situado en Francia, formalizándose la escritura ante Notario francés. Su consulta se refiere al hecho que, con independencia que la gestión se realice por los órganos de la Agencia Tributaria estatal, si puede acogerse a la bonificación del 99% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

### CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.

### CONTESTACIÓN

El artículo 40 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente:





*Artículo 40. Bonificación en adquisiciones «inter vivos».*

*1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 26 aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos.*

*Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos se formalice en documento público con la entrega simultánea del bien. Cuando el objeto de la transmisión sea metálico, el documento público deberá formalizarse en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la entrega.*

El sujeto pasivo en ISD es el donatario, tal y como establece el artículo 16 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RISD). Por su parte, el artículo 6 de la Ley 29/1987, reguladora del impuesto (LISD) dice que a los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el Impuesto por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado.

Finalmente y como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, cuando el sujeto pasivo (donatario) fuese residente en España a la fecha de devengo, sólo será competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la adquisición de Inmuebles (rústicos/urbanos) situados en el extranjero.

En concreto, el criterio que decide la residencia en un determinado territorio es su permanencia un mayor número de días, tomándose como referencia en el ISD los cinco años anteriores contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, tal y como establece el artículo 28 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. En el supuesto que estamos analizando, la donataria reside en Andalucía desde hace treinta años.

Por su parte, hay que hacer constar que todo lo anteriormente expuesto lo es a efectos puramente informativos ya que ni la LISD, ni el RISD, ni la Ley 22/2009 son normas aprobadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía por lo que, y de acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009 ya mencionada, este Centro Directivo no es el órgano vinculante para responder estas cuestiones correspondiendo tal competencia a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Por ejemplo, para un caso similar al ahora cuestionado (donación a una persona cuya residencia en Andalucía se cuestiona a efectos de las bonificaciones establecidas en la normativa andaluza), quien resuelve es la DGT en su CV 0324/20, de 13 de febrero.

No obstante lo anterior y con los mismos efectos informativos, se hace referencia a que en el caso que el bien inmueble esté situado fuera de España y el contribuyente (donatario) sea residente en nuestro país



también se puede aplicar la normativa propia de la Comunidad Autónoma en la que resida, según lo espuesto por la D.A.2ª de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

*Disposición adicional segunda. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), y regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado.*

*Uno. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014.*

*1. La liquidación del impuesto aplicable a la adquisición de bienes y derechos por cualquier título lucrativo en los supuestos que se indican a continuación se ajustará a las siguientes reglas: (...)*

*d) En el caso de la adquisición de bienes inmuebles situados fuera de España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", los contribuyentes residentes en España tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que residan.*

Por último, por ser un caso idéntico al ahora expuesto (la única diferencia es que el inmueble estaba en Grecia) hacemos mención a la CV 0851-16, de 7 de marzo, de la DGT estatal:

#### CONCLUSIONES:

*Primera: Las personas físicas residentes en España están sujetas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la llamada obligación personal. Por tanto, deberán tributar en España por el ISD por todos los bienes que adquiera a título lucrativo, con independencia de dónde estén situados. Por ello, la donación de un inmueble situado en Grecia a favor de una persona física residente en España deberá tributar en este país; y ello, con independencia de que también esté sujeta a tributación en Grecia.*

*Segunda: En cuanto a la normativa aplicable, aparte de la LISD, si el donatario es residente en España y el inmueble está situado en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, distinto de España, tributará a la Administración Tributaria del Estado -no a la de alguna Comunidad Autónoma- pero tendrá derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en donde resida (reducciones de la base imponible, tarifa, coeficientes multiplicadores y deducciones y bonificaciones de la cuota).*